



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 431 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 03 ABR 2012

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 587272, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña María Zunilda Infante de la Cruz, contra la Resolución Directoral Regional N° 7017-2011-ED-CAJ, de fecha 29 de Diciembre del 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declara improcedente la petición entre otros de la apelante respecto a que se emita resolución ordenando el reintegro de su gratificación de dos (02) y tres (03) remuneraciones totales, por haber cumplido veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios a favor del Estado Peruano, teniéndose en cuenta la remuneración íntegra a la fecha que cumplió el indicado tiempo de servicios;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, con Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 1779-98-RENOM/ED-CAJ y Resolución Directoral Regional N° 1358-2004-ED-CAJ, se resuelve otorgarle las sumas de S/. 132,42 y S/. 208,44 como asignación por haber cumplido IV y V quinquenio, ante lo cual solicitó el reintegro de lo adeudado, declarando la impugnada improcedente su pedido, señala asimismo que los montos otorgados violan el principio de legalidad y el debido procedimiento, por cuanto tal asignación ha sido dada sin respetar lo dispuesto en el art. 52° de la Ley del Profesorado en concordancia con el art. 208 y 209 de su Reglamento, que expresamente dispone: "el profesor tiene derecho a percibir dos y tres remuneraciones íntegras" ya que el monto otorgado no se ha calculado en base a las remuneraciones íntegras, que habla la ley sino en base a la remuneración total permanente; señala igualmente que se está contraviniendo el principio de jerarquía normativa y que el máximo intérprete de la Ley el Tribunal Constitucional, en uniforme jurisprudencia a casos similares a esclarecido que el pago de la asignación que se reclama se deberá efectuar en función de la remuneración total, en el mismo sentido se pronuncia el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC, por lo que la impugnante solicita se calcule el beneficio solicitado en base a lo dispuesto en la Ley del Profesorado y su Reglamento y por ende se ordene la cancelación del reintegro de la gratificación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios al Estado;

Que, de actuados se advierte que, mediante la Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 1779-98-RENOM/ED-CAJ, de fecha 18 de junio de 1998, se otorgó a la apelante, en su condición de profesora de aula de la E.E.P.M N° 82072 - Cumbico - Magdalena, la cantidad de S/. 132,42, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, como asignación por haber cumplido 20 años de servicios oficiales; asimismo mediante la Resolución Directoral Regional N° 1358-2004-ED-CAJ, de fecha 07 de junio de 2004, se le otorgó la cantidad de S/. 208,44, equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes, como asignación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales montos que fueron calculados en atención a lo establecido en el literal a) del artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, ante las citadas decisiones administrativas, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere, convirtiéndose a la fecha dichos actos administrativos en ACTOS FIRMES conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en actos administrativos que han quedado firmes, por cuanto es a través de estos actos resolutivos que el recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 431 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 03 ABR 2012

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



EXPEDIENTE N°
609441

Estando al Dictamen N° 088-2012-GR.CAJ/DRAJ-GASC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **María Zunilda Infante de la Cruz** contra la **Resolución Directoral Regional N° 7017-2011-ED-CAJ**, de fecha **29** de Diciembre del **2011**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, *en consecuencia CONFÍRMESE la decisión administrativa recurrida.*



ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como **ACTOS FIRMES** la **Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 1779-98-RENOM/ED-CAJ**, de fecha **18** de junio de **1998** y la **Resolución Directoral Regional N° 1358-2004-ED-CAJ**, de fecha **07** de junio de **2004**, *en todos sus extremos*, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE